

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 14/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2017-00184-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALEJANDRA MARIA TORO ECHAVARRIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso de Apelación de Sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
2	41001-33-33-008-2017-00321-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YEIKU ALMARIO ORTIZ, ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, HERNANDO ALMARIO ORTIZ, HERNANDO ALMARIO CAICEDO, WILLIAM CUELLAR SOTO, DEICY ALMARIO ORTIZ, NANCY YICELA ALMARIO ORTIZ, MARIA ODEILDE ORTIZ HERNANDEZ, PATRICIA ALMARIO ORTIZ, PATRICIA ALMARIO ORTIZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	REPARACION DIRECTA	13/12/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso de Apelación de Sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:19PM...	 
3	41001-33-33-008-2018-00161-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	13/12/2022	Auto ordena pago de depósito judicial	Auto Ordena Fraccionamiento y Pago de depósito Judicial. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00395-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALBA YENSY MURCIA OME	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Avoca conocimiento e inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:40PM...	 
5	41001-33-33-008-2022-00398-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA ROCIO MUÑOZ PERDOMO	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 

6	41001-33-33-008-2022-00399-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE RODRIGO SOTO LAVAO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00400-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DISNEY ARIAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:18PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00402-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHOORO Y CREDITO - UTRAHUILA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto Declara Impedimento	Declara fundado impedimento y avoca conocimiento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:40PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00406-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA MERCEDES SILVA FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00410-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS HERNAN CUESTA MELO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00412-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ MARY SAPUY CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 

12	41001-33-33-008-2022-00414-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA EMMA LEON DE ORJUELA	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA-AUSPDH-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00416-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DAVID ALFONSO SUAZA CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 2:48PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00418-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA LILIANA TRUJILLO BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:15PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00420-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEISY PAOLA ZAMORA ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:19PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00422-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PAULINA PENAGOS CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:19PM...	 
17	41001-33-33-008-2022-00424-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:19PM...	 

18	41001-33-33-008-2022-00428-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	KAROL STHEPANY BONILLA ROBLES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:36PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00430-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VLADYMEER LEON CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:36PM...	 
20	41001-33-33-008-2022-00432-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA MARGOTH TRUJILLO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 3:50PM...	 
21	41001-33-33-008-2022-00434-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NINI YOJANA VARGAS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:04PM...	 
22	41001-33-33-008-2022-00438-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDILMA ORTIZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:04PM...	 
23	41001-33-33-008-2022-00440-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILMAR ENRIQUE NUÑEZ PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:04PM...	 

24	41001-33-33-008-2022-00442-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIBIA FLOR ANGELA CASTRO NINCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:18PM...	 
25	41001-33-33-008-2022-00446-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BLANCA INES ROJAS MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 4:18PM...	 
26	41001-33-33-008-2022-00448-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS HERNAN MEDINA PALOMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 5:03PM...	 
27	41001-33-33-008-2022-00450-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ARCADIO TAMAYO CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 5:03PM...	 
28	41001-33-33-008-2022-00452-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 5:03PM...	 
29	41001-33-33-008-2022-00456-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ANDRES DURAN ROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite Demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 5:03PM...	 

30	41001-33-33-008-2022-00458-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AURA MARIA RUIZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 13 2022 5:03PM...	 
----	---	---------------------------------------	------------------------------	---	--	------------	--------------------------	---	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEJANDRA MARÍA TORO ECHAVARRÍA
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00184-00
NO. AUTO : A.S. – 385

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA ALMARIO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00321-00
NO. AUTO : A.S. – 386

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE:

- 1) RECONOCER personería adjetiva al doctor DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.625 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 221.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en los términos del poder conferido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, ERNESTO CÁRDENAS VEGA (pág. 03, doc. 05, exp. Electrónico OneDrive), razón por la que se entiende revocado el poder de la abogada LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO.
- 2) Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2018-00161-00
NO. AUTO : A.I. – 850

Vista la solicitud de fraccionamiento y pago elevada por el apoderado de los ejecutantes (Doc. 119 Expediente Electrónico One Drive), en la cual expone que el título existente debe ser fraccionado teniendo en cuenta las siguientes cifras: \$55.759.121,40 para la señora ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA, y \$39.251.398,80 para el señor JAVIER ALONSO LOZANO MOSQUERA, observa el Despacho que persiste la inconsistencia en las sumas por las que se pide el fraccionamiento, de cara a la cifra real y total por la cual se constituyó el título 439050001092995, pues el mismo se constituyó por valor de \$95.010.520,04 y realizada la sumatoria de las dos cifras indicadas en la solicitud de fraccionamiento, se obtiene un valor de \$95.010.520,20 existiendo una diferencia de 16 centavos por encima del valor constituido.

Sin embargo, en aras de propender por la celeridad procesal, como quiera que es la segunda vez que se solicita el fraccionamiento con valores que no coinciden su valor total con el del título constituido, el Despacho dispondrá dicho fraccionamiento respetando los valores solicitados, pero efectuando las aproximaciones a que haya lugar para obtener de manera exacta el valor del título constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento título judicial No. 439050001092995 por valor de \$95.010.520,04 en dos nuevos títulos que permita cancelar la suma de \$55.759.121,40 a la ejecutante ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA, y \$39.251.398,64 al ejecutante JAVIER ALONSO LOZANO MOSQUERA.

SEGUNDO: PAGAR con abono a cuenta a los ejecutantes ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA y JAVIER ALONSO LOZANO MOSQUERA los nuevos títulos que se constituyan con dichas cifras, producto del fraccionamiento antes ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA YENSY MURCIA OME Y OTRO
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00395-00
NO. AUTO : AI – 851

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue remitida a los Juzgados Administrativos del Huila, reparto, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá por competencia territorial.

El Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, sección Segunda, mediante auto del 22 de julio de 2022, remite por competencia el presente asunto al considerar que carece de competencia territorial con sustento en lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, al tener la demandante domicilio en la ciudad de Neiva Huila según los escritos de la demanda y de las actuaciones previas a esta.

En efecto, si bien es cierto en el apartado de notificaciones se indica que la demandante y su apoderado recibirán notificaciones en dirección física de la ciudad de Bogotá D.C., esta dirección corresponde a la del apoderado lo cual se advierte en el membrete del escrito de la demanda y en el encabezado de la demanda se advierte que la demandante tiene como domicilio la ciudad de Neiva Huila, razón por la cual se evocará conocimiento de la presente actuación.

Respecto de la admisión de la demanda, examinada esta, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. La demanda va dirigida en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional quienes no tienen capacidad para ser parte, por un lado, el Ministerio de Defensa es un organismo del central de la administración pública Nacional perteneciente a la rama ejecutiva sin personería jurídica, al igual que la Policía Nacional que es una institución adscrita al Ministerio, por lo que la capacidad recae en la Nación.
2. En concordancia con el numeral anterior, los demandantes no designaron adecuadamente las partes y sus representantes como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.
3. Las pretensiones contenidas en la demanda no están expresadas con la precisión y claridad como lo exige el numeral 2 del CPACA, en efecto los demandantes solicitan al despacho en sus

pretensiones que mediante acto administrativo se reconozca pensiones de invalidez a su favor y ordenar el pago de esta prestación, cuando no esta en cabeza del despacho la expedición de mencionados actos administrativos. Los demandantes deberán precisar si esta petición es a título de restablecimiento del derecho.

4. No se indicó el lugar y las direcciones en donde las partes y su apoderado recibirán notificaciones y su canal de notificación electrónico como lo precisa el numeral 8 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en efecto, en el cuerpo de la demanda solo se indicó la dirección física y electrónica de la demandada Policía Nacional y la del abogado sin identificar la de los poderdantes.
5. Algunos anexos que se peticionan sean tenidos como pruebas documentales son ilegibles, este es el caso de uno de los actos acusados (pág. 51-52, Doc. 02 exp. Electrónico), así como unos apartes de la junta medica laboral de la Policía Nacional.
6. El poder otorgado por los demandantes a su apoderado (Pág. 22, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que no acredita que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos originado desde el buzón de la demandante y con destino al abogado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Alba Yensy Murcia Ome en representación propia y la de su menor hijo, David Santiago Londoño Murcia, en contra de la Policía Nacional.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 00395- 00

en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA ROCÍO MUÑOZ PERDOMO
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 000398– 00
NO. AUTO : 876

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien con la demanda no se allegaron los documentos que prueban la existencia y representación legal de la entidad demandada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, lo que constituye un anexo obligatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 166-4 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada, y que de conformidad a lo establecido en el Art. 175 – párrafo 1º del CPACA, la demandada debe allegar los antecedentes administrativos, se requerirá a la demandada para que los allegue.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIANA ROCÍO MUÑOZ PERDOMO, contra la NACIÓN – HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA, así como los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, C.C. 7.717.650 y T.P. 147.675 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 14-15, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE RODRIGO SOTO LAVAO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00399-00
NO. AUTO : AI – 852

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién se le envía) ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Aunado a lo anterior, el mensaje de datos obrante a página 41 del documento 02Demanda fue remitido desde el correo electrónico luzmarlenrojaszuleta@gmail.com el cual dista del referido en el cuerpo de la demanda como de propiedad del demandante a efectos de notificación, esto es ijosoto@yahoo.es.
3. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un facto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 24 de agosto de 2021, según la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISNEY ARIAS ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00400-00
NO. AUTO : 877

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, por error involuntario el día 09 de diciembre de 2022, profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 09 del Exp. electrónico), pese a encontrarse el proceso a Despacho para resolver sobre su admisión y/o rechazo, según constancia secretaria de fecha 06 de diciembre del año en curso (Doc. 08 del Exp. electrónico); razón por la cual, el Despacho deja sin efectos tal decisión.

Por otra parte, dentro del término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, la abogada Carol Tatiana Quizá Galindo se pronuncia indicando adjuntar poder debidamente diligenciado con presentación personal (pág. 2, doc. 07subsanacionDemanda, Exp. electrónico - OneDrive).

No obstante, revisado el mismo, se observa que éste se encuentra totalmente ilegible (Pág. 3-4 del Doc. 07 del Exp. electrónico), razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo, conforme el Art. 169-2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Tatiana Quizá Galindo, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, por no acreditarse poder a su favor, otorgado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0400 - 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00402 – 00
NO. AUTO : A.I. - 853

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo de Neiva y la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 05 de agosto de 2022¹ manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto con fundamento en la causal consagrada en el numerales 5° del artículo 141 de Ley 1564 de 2012 (CGP), relativa a “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”; sustentado en que el apoderado de la entidad demandante la representa en proceso disciplinario que se adelanta en su contra en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “*ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado*

¹ Doc. 06, C07, exp. Electrónico.

de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “*con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.*”³

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 5° del C. General del Proceso: “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”

En sentir del Despacho tal causal de impedimento se configura, pues la Juez Séptimo Administrativo de Neiva manifiesta que es representada dentro de un proceso disciplinario que se adelanta en su contra por el mismo profesional del derecho que representa a la entidad demandante dentro del presente proceso; circunstancia que si bien no se encuentra acreditada al menos sumariamente, el Despacho le da credibilidad bajo el principio de la buena fe a la manifestación expresa que en tal sentido hace la titular del referido Despacho Judicial.

En consecuencia, dicha causal objetiva de impedimento en efecto impediría a la Juez Séptimo Administrativo de Neiva conocer del presente proceso, sin que se menoscabare, o por lo menos se pusiera en entredicho, el principio de imparcialidad que debe caracterizar la administración de justicia; razón por la cual, se declarará fundado el mismo y se asumirá por este Juzgado su conocimiento, con fundamento en lo estipulado en el artículo 131 del CPACA, previa la compensación en el reparto a que haya lugar con la Oficina Judicial, lo que se verificará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora LINA MARCELA CLEVES ROA, Juez Séptimo Administrativo del circuito de Neiva, para conocer el presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

UTRAHUILCA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

TERCERO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MERCEDES SILVA FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00406-00
NO. AUTO : AI – 854

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS HERNAN CUESTA MELO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00410-00
NO. AUTO : AI – 855

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por CARLOS HERNAN CUESTA MELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías e intereses a las cesantías al FOMAG o a la actora.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARY SAPUY CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00412-00
NO. AUTO : AI – 856

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA EMMA LEON DE ORJUELA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00414-00
NO. AUTO : AI – 857

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARIA EMMA LEON DE ORJUELA en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art.

175 – párrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, C.C. 12.145.125 y T.P. 162.439 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a pág. 15-17, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor IVAN MAURICIO PUENTES MORALES, C.C. 1.075.251.218 y T.P. 297.032 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante a pág. 18, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID ALFONSO SUAZA CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00416-00
NO. AUTO : AI – 858

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, solo se informa sobre el envío de documentos para una demanda. Aunado a lo anterior, apartes del documento a Pág. 39-40 doc.02Demanda, exp. Electrónico son ilegibles.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 07 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA TRUJILLO BUSTOS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00418-00
NO. AUTO : AI – 859

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que con su contenido se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 24 de agosto de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 07 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYSI PAOLA ZAMORA ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00420-00
NO. AUTO : AI – 860

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por DEYSI PAOLA ZAMORA ROMERO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías a la actora.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULINA PENAGOS CORTES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00422-00
NO. AUTO : AI – 861

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por PAULINA PENAGOS CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, C.C. 7.723.001 y T.P. No 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 12-14, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00424-00
NO. AUTO : AI – 862

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KAROL STEPHANY BONILLA ROBLES
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00428-00
NO. AUTO : AI – 863

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que con su contenido se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VLADYMEER LEON CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00430-00
NO. AUTO : AI – 864

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por VLADYMEER LEON CUELLAR en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías del actor al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA MARGOT TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00432-00
NO. AUTO : AI – 865

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por GLORIA MARGOT TRUJILLO TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINI YOJANA VARGAS MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00434-00
NO. AUTO : AI – 866

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por NINI YOJANA VARGAS MOLINA en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILMA ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00438-00
NO. AUTO : AI – 867

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por EDILMA ORTIZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILMAR ENRIQUE NUÑEZ PARRA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00440-00
NO. AUTO : AI – 868

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 10-12, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que no se aportó el mensaje de datos generado desde el buzón o correo electrónico del demandante con destino a su abogado con el cual se le esté otorgando poder.
2. Adicionalmente, Ahora bien, el e-mail visible a página 16 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que con su contenido se esté remitiendo u otorgado poder al abogado demandante, en donde el destinatario del mensaje de datos es el correo poderesprotjucol@gmail.com el cual difiere del informado por el abogado demandante como correo de notificación, según la demanda.
3. En el mismo sentido, el documento obrante a Pág. 45 Doc. 02 exp. Electrónico, adolece de las mismas deficiencias de no contar con presentación personal ni haber sido conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBIA FLOR ANGELA CASTRO NINCO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00442-00
NO. AUTO : AI – 869

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 02 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA INES ROJAS MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00446-00
NO. AUTO : AI – 870

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 23 de agosto de 2021, según la demanda, sumado a que el e-mail fue remitido desde correo electrónico que difiere del informado en la demanda como de notificación de la actora.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar

SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS HERNAN MEDINA POLANIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00448-00
NO. AUTO : AI – 871

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 23 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARCADIO TAMAYO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00450-00
NO. AUTO : AI – 872

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 24 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00452-00
NO. AUTO : AI – 873

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se aporta poder físico o mediante mensaje de datos con el cual se faculte a abogado German Gómez Manchola para representar a la demandante en el presente asunto.
2. No se aportó la totalidad de las pruebas documentales que el abogado demandante indica aportar en el acápite de pruebas, específicamente las copias de las liquidaciones IAPLOA-2021-046 y IAPLOA-2021-053, desatendiendo la carga contenida en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.
3. En el mismo sentido, se desentendió la obligación de aportar copia de los actos administrativos acusados con sus respectivas constancias o pruebas de notificación, numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación

de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES DURAN ROA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00456-00
NO. AUTO : AI – 874

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA MARIA RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00458-00
NO. AUTO : AI – 875

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje (a quién va dirigido) pues como destinatario refleja “para mí”, ni de su contenido se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo u otorgado poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 30 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses

a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP